

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-961/2015.

ACTOR: NOÉ NAVARRETE GONZÁLEZ.

AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ MANUEL HINOJOSA PÉREZ Y JAVIER ESTRADA CÁRDENAS.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a siete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido, por el ciudadano Noé Navarrete González, por su propio derecho y en cuanto militante del Partido Acción Nacional, en contra de las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y acordadas por el Secretario de dicho órgano partidista, identificadas con las claves SG/204/2015 –*aprobación de convocatoria*- y SG/237/2015 –*ratificación de*

elección-; así como la falta de publicación del Acta de Cómputo Estatal de la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, atribuida a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el Estado de Michoacán.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El primero de octubre de dos mil quince, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Michoacán, emitió la convocatoria *“Para la elección de la o el PRESIDENTE, la o el SECRETARIO GENERAL y SIETE INTEGRANTES del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, de conformidad con lo que establecen los artículos 62, 63 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”*.

II. Providencias. En la misma fecha, el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo respecto de las providencias tomadas por el Presidente de Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, **por el que se autorizó la convocatoria** referida en el punto precedente, y a las que correspondió el número de identificación CG/204/2015.

III. Ratificación de providencias CG/204/2015. El dieciséis del mismo mes y año, fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional las providencias señaladas en el punto que antecede, correspondiendo al número CNP/SG/140/2015, las que fueron publicadas en estrados físicos y electrónicos en la misma fecha.¹

IV. Elección. El quince de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la jornada electoral.

V. Cómputo de Elección. El dieciséis de noviembre siguiente, la Comisión Estatal Organizadora aprobó el cómputo final de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Michoacán.

VI. Solicitud de documentación e información. Mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil quince y recibido el veinticinco del mes y año en cita, el ciudadano Noé Navarrete González solicitó al Presidente y Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, la expedición de copia certificada de los siguientes documentos:

“1. Constancia de resultados con base en la información de todas las actas de los centros de votación para La Elección De Presidente, Secretario General E Integrantes Del Comité Directivo Estatal Del Pan En Michoacán (sic).

¹ Tal circunstancia se invoca como un hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

2. *Acta de Jornada electoral, Instalación, apertura y cierre, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las 101 mesas de los 95 centros de votación, que se instalaron para LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MICHOACÁN.*

3. *Acta de cómputo estatal de la ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MICHOACÁN.*

4. *El expediente o documentación que se remitió al Comité Ejecutivo Nacional para su ratificación de la ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MICHOACÁN”.*

De igual forma, que se le informara lo siguiente:

“1. Fecha en la que entra en funciones PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MICHOACÁN, electo el día 15 de noviembre”.

VII. Nuevas providencias. El veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió providencias **en las que ratificó la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Michoacán**, mismas que fueron acordadas por el Secretario de dicho comité identificadas con la clave SG/237/2015.

VIII. Ratificación de providencias CG/237/2015. El cuatro de diciembre de dos mil quince, fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional las providencias referidas en el punto que antecede, correspondiendo al número CNP/SG/153/2015, las que además, se

publicaron en estrados físicos y electrónicos en la misma fecha.²

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con las providencias decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la falta de publicidad de los acuerdos tomados por la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del instituto político referido, en relación al acta del dieciséis de noviembre de dos mil quince, donde se aprobó el cómputo final de la elección del quince de noviembre; el veintisiete de noviembre siguiente el ciudadano Noé Navarrete González presentó de ante este órgano jurisdiccional, juicio ciudadano en contra de los referidos actos.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de noviembre dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-961/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de la debida sustanciación.

CUARTO. Radicación y requerimiento. A través de acuerdo del treinta de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor

² Lo que invoca como un hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

ordenó la radicación del asunto y determinó requerir a la autoridad responsable, a efecto de que procediera en términos de la legislación electoral a publicitar y remitir la documentación correspondiente.

El ocho de diciembre de dos mil quince, se tuvo a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Michoacán cumpliendo con el requerimiento formulado; en tanto que, respecto del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se reservó el cumplimiento, hasta en tanto el funcionario intrapartidista que suscribió el trámite y el informe justificado, acreditara la personalidad con que se ostentó.

Además, se tuvo compareciendo con el carácter de terceros interesados a los ciudadanos José Manuel Hinojosa Pérez y Javier Estrada Cárdenas.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de quince de diciembre siguiente, se tuvo al Presidente y al Secretario del Comité Ejecutivo Nacional cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado por acuerdo de ocho de diciembre del mismo mes y año.

SEXTO. Admisión. Por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil quince, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, se admitieron las pruebas aportadas por el actor y terceros interesados, también, se dio vista a las partes con las constancias que integran el expediente, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente manifestaran lo que estimaran conducente; sin que ninguna de las partes hubiera realizado manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. El siete de enero del año que transcurre, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional que alega la ilegalidad de determinaciones y actuaciones de autoridades intrapartidarias de dicho instituto político.

SEGUNDO. Estudio de la vía *per saltum*. El actor refiere que este Tribunal debe conocer del presente asunto vía *per saltum*, sin embargo, este órgano colegiado considera que no existen elementos para ello; pero sí para conocer de forma directa, tal como se verá a continuación.

El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establece en su artículo 120 cuáles medios de impugnación son procedentes para combatir la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, señalando lo siguiente:

“Todos los medios de impugnación, además de los previstos en los artículos 77 y 78 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional”.

En tanto que en el artículo octavo transitorio, del citado reglamento refiere que:

“Las impugnaciones que se generen, con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales, se regirán por el reglamento que establezca la resolución de controversias de Acción Nacional. En tanto se apruebe el citado Reglamento, serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones”.

Por su parte, los Estatutos del partido en sus artículos 77 y 78 señalan lo siguiente:

“Artículo 77.

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

- a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;*
- b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y*
- c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.*

Artículo 78.

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior”.

Finalmente, la convocatoria *“Para la elección de la o el PRESIDENTE, la o el SECRETARIO GENERAL y SIETE INTEGRANTES del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, de conformidad con lo que establecen los artículos 62, 63 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”*³, respecto a los medios de impugnación relacionados con dicha elección, contempla en sus lineamientos los siguientes:

“IX DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

54. El sistema de medios de solución de controversias tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la CEO de la Elección del CDE se sujetarán invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y*
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

El sistema de medios de solución de controversias se integra por:

- a) Queja;*
- b) Recurso de Reconsideración y;*
- c) Recurso de Inconformidad;*

...

DE LAS QUEJAS.

83. Los candidatos podrán interponer Quejas ante el CEO por acciones violatorias al proceso electoral, a los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la CEO, la presente Convocatoria y demás normas del Partido durante el proceso interno en primera instancia.

...

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

³ La que se toma en consideración para efecto de la procedencia de la vía, con independencia de lo que se determine en el fondo del asunto.

86. *El Recurso de Reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la CEO, **ante el CEN como segunda instancia**, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.*

...

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

88. *El Recurso de Inconformidad es el medio para impugnar los resultados del proceso electoral por el que se solicita la nulidad del proceso. Los candidatos podrán interponer este recurso únicamente ante el CEN". (lo destacado es propio).*

De los preceptos estatutarios y reglamentarios del Partido Acción Nacional se advierte que en los procesos para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Estatales se contempla un sistema de medios de solución de conflictos que se regirá por el reglamento que establezca la solución de controversias, no obstante lo anterior, el citado reglamento no ha sido aprobado⁴.

Bajo este contexto, se impone la necesidad de destacar que el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, precisa que las impugnaciones que se generen con motivo de los diversos procesos de elección de órganos estatales, y hasta en tanto no se apruebe el citado reglamento –*de resolución de controversias*–, se regirán por las convocatorias, lineamientos y normas complementarias que regularan la interposición y sustanciación de las mismas.

De ahí que resulte aplicable para el presente caso, en relación a los medios de impugnación, los lineamientos establecidos

⁴ Tal como se desprende del oficio de diez de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, visible a fojas 235 a 236.

para tal efecto en la propia convocatoria⁵, por lo que conforme a ello, son procedentes para impugnar las cuestiones relacionadas con la elección del Comité Directivo Estatal, como es el caso que nos ocupa, los siguientes medios de solución de controversias: la Queja, el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Inconformidad, cuyos supuestos de procedencia han quedado transcritos; los que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Comisión Organizadora Electoral de la Elección del Comité Directivo Estatal se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electivos.

En base a tales disposiciones, es que este Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso, respecto de las providencias decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y las omisiones atribuidas a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Michoacán, en los lineamientos fijados en la convocatoria no existe medio de impugnación que el actor en su calidad de militante pueda hacer valer en contra de las mismas, y ello es así, puesto que, expresamente se establece en el lineamiento 63, que **solo están legitimados para interponer los medios de impugnación los candidatos a través de sus representantes estatales**, considerando sólo a éstos para tal efecto.

⁵ Visible a fojas 153 a la 192 del expediente en que se actúa.

Cabe indicar que si bien es cierto el artículo 86 de los lineamientos de la convocatoria establece que el recurso de reconsideración procede en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral, éste corresponde como se ha destacado, a una segunda instancia, ante el Comité Ejecutivo Nacional para aquellos candidatos y sus representantes que previamente interpusieron quejas y recursos de inconformidad, en su caso, de lo que deriva una imposibilidad para interponer el citado medio al ahora actor.

De lo que se desprende que los militantes del Partido Acción Nacional –*no candidatos*-, carecen de un medio de impugnación o recurso para inconformarse de las determinaciones adoptadas por los órganos intrapartidarios, en relación a los procesos internos para la elección de los Comités Directivos Estatales, como las que dieron origen al juicio que nos ocupa.

Por lo tanto, se considera que, con independencia de que se reúnan los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano –*lo que se analizará en el apartado correspondiente*-, lo cierto es que el actor no cuenta al interior del partido con un medio de impugnación para impugnar los actos que combate, por lo tanto, no se encuentra obligado agotar instancia partidista alguna, previamente a la presentación del juicio ciudadano local; de ahí que sea incorrecto el señalamiento por parte del actor, en cuanto a que el conocimiento del presente asunto sea por la vía *per saltum*.

Lo anterior, considerando que dicha figura jurídica corresponde a un salto de la instancia por excepción al principio de definitividad, lo que no acontece en la especie,

porque se insiste, no hay un medio de impugnación específico al interior del Partido Acción Nacional, que el actor deba agotar previamente a la presentación del juicio que nos ocupa.

Determinación que es acorde con los postulados perseguidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir a quien promueve, el acceso efectivo a la administración de justicia, esto es, tener la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación en contra del acto que le ocasione perjuicio; de ahí que este Tribunal conocerá el presente juicio de manera directa y no por la vía *per saltum*.

Finalmente, es necesario señalar que en el presente caso no resultaría práctico imponer a las autoridades responsables que llevaran a cabo un procedimiento genérico que en forma de juicio cumpliera con las formalidades esenciales de un procedimiento, y ello es así, puesto que de los antecedentes del presente asunto se advierte que a la fecha, la elección que se combate incluso ya ha sido confirmada por los órganos internos facultados para ello, de ahí que se considere que existe premura para la resolución del presente asunto, por lo que se considera idóneo su análisis de forma directa.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden

público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por las autoridades señaladas como responsables, así como las que señalan los terceros interesados José Manuel Hinojosa Pérez y Javier Estrada Cárdenas, consistentes en que no agotó las instancias previas, la extemporaneidad de la presentación del juicio y la de frivolidad, contempladas en el artículo 11, fracciones III, V y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

a) No haber agotado las instancias previas.

Refieren los terceros interesados y la autoridad responsable que la causal de improcedencia se materializa respecto a los actos impugnados, ya que el actor debió agotar las instancias previas, al interior del Partido Acción Nacional, no obstante, como ya se adelantó en el apartado que antecede, de un análisis de la normativa interna del citado instituto político, no prevé medio de defensa a favor del aquí actor. De ahí que se desestime la citada causal de improcedencia hecha valer, contemplada en el artículo 11, fracción V, de la ley Adjetiva de la Materia, dado que al no existir un medio de impugnación intrapartidario, no es procedente exigir al actor el agotamiento de la instancia partidista.

b) Extemporaneidad.

En relación con la causal de improcedencia planteada por la autoridad señalada como responsable y el tercero interesado, contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a que no se interpuso el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley, este órgano jurisdiccional considera que

les asiste la razón en lo que corresponde a la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y acordada por el Secretario de dicho comité, identificada con la clave SG/204/2015, en atención a que la citada determinación fue emitida el primero de octubre de dos mil quince, de ahí que a la fecha de la presentación del presente recurso transcurrió en exceso el plazo de cuatro días que la ley establece para la interposición del presente juicio.

Y ello es así, puesto que como se indicó, al haberse decretado las providencias el pasado primero de octubre del dos mil quince, mismas que fueron publicadas en estrados físicos y electrónicos en la misma fecha, según se desprende de la documental privada que en copia simple adjuntó el actor a su escrito inicial de demanda⁶, a la que se le concede pleno valor demostrativo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de la que se advierte que efectivamente, al haberse emitido y publicado las providencias en la fecha citada, la interposición del medio de impugnación debió ser a más tardar el siete de octubre del año próximo pasado, sin contar el tres y cuatro del mismo mes y año, al tratarse de un sábado y un domingo, respectivamente, los cuales son días inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el

⁶ Resultando aplicable la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**".

artículo 8, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo que se considera que asiste la razón a la autoridad intrapartidaria y a los terceros interesados en cuanto a que la interposición del presente juicio ciudadano en contra de dicha determinación *-providencia identificada con la clave SG/204/2015, relativa a la aprobación de la convocatoria-* es extemporánea y por consecuencia deviene improcedente su impugnación, pues una vez emitido y publicado el acuerdo que se combate, el actor tenía la obligación de presentar su inconformidad dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento, lo cual no realizó.

De ahí que, al haberse presentado el juicio ciudadano hasta el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, resulta inconcuso que el mismo fue promovido *-respecto de las providencias identificadas como SG/204/2015-*, de forma extemporánea; en consecuencia, con fundamento en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se **sobresee** el presente asunto, única y exclusivamente en lo que corresponde a la impugnación del acuerdo referido, por el que se emitieron providencias autorizando la convocatoria aludida.

Por el contrario, se desestima la causal en relación a las providencias identificadas con la clave SG/237/2015 *-referente a la ratificación de la elección-*, tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y ello es así puesto que las mismas se emitieron y publicaron el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en tanto que el presente medio de impugnación se presentó de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional el día

veintisiete del mismo mes y año, de ahí que se considere que su presentación fue oportuna, ello, tomando en cuenta que el término que tenía el actor para inconformarse de la determinación en cita, de conformidad al artículo 9 de la Ley Adjetiva de la Materia es de cuatro días.

Finalmente, se advierte que la causal de improcedencia también se hace valer en contra de la falta de publicidad de los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en relación al acta de dieciséis de noviembre de dos mil quince, donde se aprobó el cómputo final de la elección.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las omisiones son impugnables, puesto que los actos susceptibles de ser combatidos, a los que hace referencia la legislación electoral, deben ser entendidos en un sentido amplio, es decir, *“como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable...”*⁷

⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 41/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”.

Ahora, si como se ha evidenciado, en la especie lo que se impugna es una conducta omisa; esto es, la falta de publicación de los resultados de la elección, es claro que el plazo para impugnarla debe computarse de manera diferente a como se hace en los actos positivos.

Al respecto, cabe indicar que al tratarse de una omisión, debe entenderse que el acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un acto de tracto sucesivo, los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido⁸, y en tal virtud, el plazo legal para impugnar no ha vencido, por lo que se debe tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista; lo anterior de conformidad al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁹, de ahí que se desestime la citada causal de improcedencia.

⁸ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 6/2007 del rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Frivolidad.

De igual forma, la autoridad responsable y los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, refiriendo que la demanda del juicio ciudadano es frívola.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable y los terceros interesados, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de los actos impugnados, al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.¹⁰

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde el actor pide se revoquen providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y acordadas por el secretario del referido comité, las que refiere, fueron emitidas vulnerando el principio de legalidad, al considerar que se extralimitó en sus funciones y que las determinaciones en comento carecen de fundamentación y motivación.

Además, en lo que corresponde a la omisión de publicitar los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal, en relación al acta de cómputo final de la misma, el actor precisa que se vulnera el principio de máxima publicidad de los actos partidistas, al no publicar de forma inmediata el acta de dieciséis de noviembre de dos mil quince, donde aprobó el cómputo final de la elección controvertida, “irrumpiendo” a lo establecido en el numeral 81 de la Convocatoria, así como el artículo 46 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el medio de impugnación es frívolo.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer en contra de la providencia identificada con la clave SG/237/2015, así como en contra de la omisión de publicitar los resultados del Acta de Cómputo Estatal de la Elección, y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad señalada como responsable; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifican los actos que le generan perjuicio, así como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso, respecto de las providencias identificadas con la clave SG/237/2015 *-referente a la ratificación de la elección-*, emitidas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días para la procedencia del juicio ciudadano, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que el

mismo fue presentado de forma directa ante este órgano jurisdiccional el veintisiete de noviembre siguiente; por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

Por otro lado, respecto de la falta de publicitación de los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en relación al cómputo final de la elección, como ya se señaló en el estudio de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del juicio, al tratarse de una omisión, es que se considera que es un acto de tracto sucesivo; de ahí que la interposición del recurso se considere igualmente oportuna.

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 74, inciso d), de la citada Ley Instrumental, ya que lo hace valer un ciudadano que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho, puesto que lo que alega son violaciones a la normativa interna del citado instituto político relacionadas con el proceso interno para la elección del Comité Ejecutivo Estatal, carácter que le fue reconocido además por la autoridad responsable en el informe circunstanciado visible a fojas 126 a 147.

Además, el interés jurídico del enjuiciante se actualiza, toda vez que exige el cumplimiento de los documentos básicos del Partido Acción Nacional, lo que encuentra su fundamento en el artículo 40, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

QUINTO. Actos impugnados y agravios. Respecto del acto reclamado consistente en las providencias identificadas con la clave SG/237/2015 sobre la ratificación de la elección, así como las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, este Tribunal considera innecesaria su transcripción, primero, porque tal circunstancia no acarrea perjuicio al recurrente, pues lo que trasciende es que se analicen todos y cada uno de los motivos de disenso, y segundo, porque en congruencia con lo anterior al momento de abordar el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional identificará los motivos de disenso planteados por los actores, siendo orientadoras al respecto las tesis de rubros: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**” y “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”¹¹.

En tanto que, el acto relativo a la omisión de publicitar los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

¹¹ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX y XII, respectivamente, Octava Época, abril de 1992 y noviembre de 1993, respectivamente, página 406 y página 288, respectivamente.

Nacional en Michoacán, por su naturaleza omisiva resulta suficiente su sola mención.

SEXTO. Metodología. En primer lugar, es necesario señalar que, en principio se analizaran los agravios dirigidos a combatir la *falta de publicidad de los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en relación al acta de dieciséis de noviembre de dos mil quince, donde se aprobó el cómputo final de la elección.*

Posteriormente, de ser el caso, se estudiarán los motivos de disenso dirigidos a combatir las providencias decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y acordadas por el secretario de dicho comité, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, identificadas con la clave SG/237/2015.

SEPTIMO. Estudio de fondo. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del impugnante, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer, tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹².

Dicho lo anterior, se procede a analizar los agravios esgrimidos por el actor, en base a lo establecido en el considerando que antecede:

A) OMISIÓN DE PUBLICITAR LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN, EN RELACIÓN AL ACTA DE DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. DONDE SE APROBÓ EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

En contra de la citada omisión, el actor hace valer el siguiente agravio:

- Violación al principio de máxima publicidad de los actos partidistas, al no publicar de forma inmediata el acta de dieciséis de noviembre de dos mil quince, donde se aprobó el cómputo final de la Elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal de Michoacán, para el periodo 2015-2018, con lo que se viola lo establecido en el artículo 81 de la convocatoria, en

¹² Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

relación al 46, inciso o), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, de lo que se desprende que la Comisión Estatal Organizadora debió haber publicado en estrados la declaratoria de resultados, para que cualquier interesado promoviera el juicio de inconformidad previsto en el numeral 89 de la convocatoria.

El agravio es **en parte fundado e infundado en otra**, por las siguientes razones:

La parte infundada radica en que el ciudadano Noé Navarrete González se constriñe a señalar la falta de cumplimiento de los siguientes preceptos de la convocatoria denominada *“Para la elección de la o el PRESIDENTE, la o el SECRETARIO GENERAL y SIETE INTEGRANTES del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, de conformidad con lo que establecen los artículos 62, 63 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”*:

Artículo 81, que preceptúa lo siguiente:

“Para los efectos de esta convocatoria, los estrados físicos son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Estatales y Nacional, así como de la CEO, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público; los estrados electrónicos son aquellos que, para el mismo fin se utilicen en los sitios electrónicos de los Órganos Directivos Estatales y Nacional”.

Lineamiento que relaciona con el artículo 46, inciso o), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, mismo que es del tenor siguiente:

“Son atribuciones de la Comisión estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, además de las señaladas en los estatutos del Partido, las siguientes:

...

o) Hacer el cómputo y emitir la declaratoria de resultados de la jornada electoral, remitiendo al Comité Ejecutivo Nacional el acta respectiva y la documentación electoral necesaria para la ratificación de la elección;

...”

Disposiciones de las que según el actor, se desprende que la Comisión Estatal Organizadora debió publicar en estrados físicos y electrónicos, la declaratoria de resultados de la jornada electoral, para que de ahí se contaran los tres días para que cualquier interesado pudiera interponer el juicio de inconformidad previsto en la convocatoria.

La parte **infundada del agravio** consiste en que el actor parte de la premisa errónea de que los preceptos legales que invoca obligan a la Comisión Organizadora Electoral a publicitar el acta de cómputo de la elección.

Ello es así, porque contrario a lo que señala el promovente, el primero de los preceptos transcritos únicamente precisa que son los estrados físicos y electrónicos; en tanto que el segundo, la obligación de la citada comisión de realizar el cómputo y emitir la declaratoria de resultados, indicando además que ésta deberá remitir al Comité Ejecutivo Nacional el acta y la documentación necesaria para la ratificación de la elección.

Bajo este contexto, resulta inconcuso que **los citados preceptos no obligan a la autoridad intrapartidaria señalada como responsable a publicitar** en estrados físicos y electrónicos **el acta de cómputo de la elección**, como lo refiere el enjuiciante.

Adicionalmente, cabe advertir que el actor para acreditar su dicho ofrece insertas en su escrito de demanda seis imágenes que corresponden a capturas de pantalla, las que a su decir corresponden a los estrados electrónicos de la dirección <http://panmich.org.mx/estrados-electronicos/>, mismas que por su naturaleza merecen únicamente el carácter de leves indicios respecto a que la citada acta de cómputo no fue publicitada en estrados electrónicos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

No obstante lo anterior, es relevante precisar que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado¹³, señaló lo siguiente: *“A su vez, cumpliendo con la normatividad que se realizó esta elección (sic), el día 16 del mismo mes y año, se publicaron es (sic) Estrados Físicos del Comité Directivo Estatal, los resultados de la elección, para que se conociera el resultado cumpliendo con el principio de máxima publicidad y de igual forma para que se presentaran los escritos de impugnación, en caso de inconformidad con los resultados obtenidos”*, en tanto que los terceros interesados afirmaron que: *“En cuanto al segundo agravio del actor, podemos mencionar que no se viola en ningún momento el principio de máxima publicidad, ya que conforme a lo establecido en la convocatoria a la elección interna que nos ocupa ya que los*

¹³ Visible a fojas 87 a 95 del expediente.

resultados si fueron publicados por parte de la autoridad responsable en los Estrados Físicos del CDE PAN MICHOACÁN, dicha acta lleva la firma de nuestro representante ante la Comisión Estatal Organizadora el C. Diego Anita Gutiérrez’, esto es que los resultados del cómputo de la elección cuestionada en el presente juicio fueron publicados en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal; sin embargo, debe destacarse que lo cierto es que ni la autoridad ni los terceros interesados allegaron prueba alguna para acreditar tal situación, y por lo tanto su simple manifestación resulta insuficiente para tener por acreditada la publicación, **de ahí la parte fundada del agravio**, relativo a la falta de publicitación de los resultados del cómputo final de la Elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal de Michoacán, para el periodo 2015-2018.

Aunado a ello, cabe destacar que la normativa interna del Partido Acción Nacional no contempla expresamente la obligación de la autoridad de publicitar el acta de cómputo de resultados; empero, de la multicitada convocatoria se advierte que la interpretación de la misma se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a los principios del derecho electoral –*lineamientos 4 y 107*-, entre los que se incluye el de máxima publicidad incluido a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce.

De igual forma, no pasa inadvertido que el lineamiento 11 en el que se establecen las etapas del proceso para la elección

del Comité Directivo Estatal, en el inciso e) se señala textualmente lo siguiente:

“Cómputo y publicación de resultados de la elección:
Se inicia con la recepción de los paquetes electorales a la Comisión y concluye con la declaratoria de resultados que emita la CEO”.

De lo que se desprende que efectivamente debe realizarse una publicitación de resultados, no obstante ello, en la convocatoria no se desarrolla con precisión el tema relativo a las formalidades que la autoridad debe seguir; sin embargo, sí se advierte que los resultados deben ser publicados.

Así, conforme al principio constitucional de máxima publicidad, relacionado el derecho que se otorga a todo militante de un partido político de recibir información pública en cualquier asunto de su partido, con independencia de que tenga o no interés jurídico directo en el asunto, contemplado en el artículo 40, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, es que se considera que la publicitación de los referidos resultados corresponde a un derecho que en el presente caso se violenta en perjuicio del ahora actor.

De ahí que a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, mismo que implica para cualquier autoridad *–intrapartidaria en el presente caso–*, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, en la jurisprudencia 2002944. I.4o.A.40 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Décima Época, de marzo de 2013, Pág. 1899; con el rubro siguiente: “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO**”.

En esa tesitura, los partidos políticos como entidades de interés público tienen finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que no se cumpliría si, como en el caso, los ciudadanos o militantes desconocen cierta información relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLOS**”.¹⁴

Bajo este contexto, y a efecto de proteger los derechos de los militantes de un partido político, contemplados en el artículo 40, incisos d) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que éstos tienen el derecho de conocer información pública sobre cualquier asunto del partido como,

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

como lo son en el caso, los resultados del proceso electivo de sus dirigentes, así como garantizar a todo militante controvertir resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales, de ahí que **se ordene** a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, que mediante notificación personal, haga del conocimiento del actor, en el domicilio ubicado en la calle Privada de Janitzio número 159, de la Colonia Félix Ireta, de Morelia, Michoacán, el contenido del acta de cómputo estatal de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal de Michoacán, para el periodo 2015-2018, a efecto de salvaguardar el derecho señalado; además, para efecto de que cualquier militante conozca los resultados del proceso electivo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, el acta de cómputo estatal deberá ser publicada en estrados físicos y electrónicos.

Lo que deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, y hecho lo anterior, dentro del mismo plazo, informe el cumplimiento a este órgano jurisdiccional, agregando la documentación que así lo justifique.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor a su escrito inicial de demanda adjuntó el escrito de veintidós de noviembre de dos mil quince y firmado de recibido el veinticinco siguiente por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Electoral Organizadora, en la que solicitó diversa información relacionada con la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; no obstante lo anterior, en el escrito de demanda no señala

agravio relacionado con tal hecho, de ahí que se dejen sus derechos a salvo respecto de cualquier cuestión relacionada con el citado curso, resultando aplicable al respecto la jurisprudencia 22/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE”**.¹⁵

B) PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS CON LA CLAVE SG/237/2015.

Como consecuencia de lo determinado al analizar el agravio que antecede, al haberse acreditado la omisión de la publicitación de los resultados del acta de cómputo estatal de la elección del Comité Directivo Estatal, y que como consecuencia se ordenó su notificación, a efecto de dar operatividad a lo establecido en el lineamiento 89 de la convocatoria *“Para la elección de la o el PRESIDENTE, la o el SECRETARIO GENERAL y SIETE INTEGRANTES del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, de conformidad con lo que establecen los artículos 62, 63 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”*, este Tribunal considera innecesario el estudio de los agravios encaminados a combatir la providencia

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 29 y 30.

identificada con la clave SG/237/2015, referente a la ratificación de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente conocer el presente asunto por la vía del “*per saltum*”, pero procedente su estudio de forma directa, en atención a lo establecido en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio en cuanto a la impugnación de las providencias identificadas con la clave SG/204/2015, tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y acordadas por el secretario de dicho comité, por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Es **fundada** la pretensión del ciudadano Noé Navarrete González actor respecto a la omisión atribuida a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, por lo que se ordena a la citada comisión haga del conocimiento del actor y demás interesados, el acta de cómputo cuya omisión de publicitación se le atribuye, en los términos precisados en la parte conducente del considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor y terceros interesados; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II

y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-961/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de treinta y seis páginas incluida la presente. Conste.